

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 118

TEGUCIGALPA: 13 DE MAYO DE 1895.

NUMERO 1.175

SUMARIO.

EDITORIAL.—Declaracion

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Propuesta del señor Otto Zürcher.

AVISOS.

DECLARACION.

Con el objeto de evitar las malas interpretaciones que dentro y fuera del país se han hecho ó pudieran hacerse sobre política ó administración, en lo relativo al acuerdo ó desacuerdo que se supone existir entre algunos de los señores Secretarios de Estado y el señor Presidente de la República, declaramos oficialmente, en nombre y con autorización de los señores General don Manuel Bonilla, Ministro de la Guerra; General don Miguel R. Davila, Ministro de Hacienda, y Doctor don Juan Angel Arias, Ministro de Gobernación: que en todos los actos emanados del Poder Ejecutivo desde la inauguración del Gobierno hasta esta fecha, han estado identificados en un todo con su política y en perfecto acuerdo con el señor Presidente de la República: que todos los asuntos pertenecientes á sus ramos los han discutido y resuelto en cada caso, conforme á su criterio y convicciones; que de no haber procedido en esa forma, ellos, lo mismo que el Doctor don César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Fomento, de quien también hemos recibido autorización al efecto, se habrían separado de sus puestos, como se separarán en el caso de no conformarse sus opiniones con las del Jefe del Estado; y que en virtud de lo expuesto y en fuerza de sus sentimientos de estricta justicia, hacen notorio que tienen aceptadas todas las responsabilidades solidarias que maternal y moralmente pudieran corresponder por tales actos á cada uno de ellos.

Creemos que esta explícita y franca declaración, acallará todo falso comentario que por ignorancia ó mala fe pretendiera hacerse sobre el particular.

L. R.

FOMENTO.

Propuesta del señor Otto Zürcher.

S. P. E.

El suscrito, Otto Zürcher, natural de Suiza, á Vos respetuosamente expone lo siguiente:

La riqueza de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Costa-Rica, está basada sobre el ensanche que se ha dado á la agricultura y principalmente al cultivo del café, el cual constituye patrimonio para aquellos países.

La República de Honduras no tiene ningún patrimonio caracterizado y al alcance de la generalidad.

Los terrenos de su costa del Norte, están adaptados como pocos á la agricultura tropical, pero la falta reconocida de brazos limitará por lo pronto el cultivo del café, cacao y otros; pues además de un número crecido de operarios permanentes, demandan estos ramos la inversión de capitales considerables y más de cuatro años, hasta que principian los productos á ayudar eficazmente en los gastos corrientes, y á devengar las sumas invertidas. Por lo dilatado del producto no está el cultivo del café, cacao y otros de la misma clase, al alcance de la generalidad.

Diferente es con el cultivo de la banana y del plátano.

Diez ó doce meses después de la siembra, se cosechan ya los frutos del trabajo y capital invertido. Es un ramo de la agricultura tropical al alcance del más pobre, con tal que quiera trabajar. Lo mismo se puede decir del cultivo del maíz, frijol y otras plantas más, de rápido desarrollo. Es un hecho reconocido, que la cantidad de terreno necesaria para producir 100 libras de maíz, produciría, sembrado de bananas, 4.000 libras de éstas. La química analítica demuestra, que el valor nutritivo de la banana es igual, si no superior, al del maíz. La mata de banana ó de plátano, una vez sembrada, dura arriba de diez años, y una manzana produce 1.000 y más racimos al año, con un peso, término medio, de 65 libras, ó sean más de 65.000 libras de materias nutritivas.

El maíz da dos y más cosechas al año, y varias plantas tuberosas pertenecientes á la agricultura tropical se arraigan con una energía tal, que cuesta al agricultor desalojarla cuando, con el propósito de que el suelo descanse, desea cambiar la clase de vegetación.

Lo desfavorable al cultivo de la banana consiste en que está limitado á cierto grado el consumo y mercado de sus productos. Racimos con menos de 45 libras no se aceptan por los vapores, y los arriba de 100 no se aprecian por su difícil manejo. En ciertos períodos del año no reciben los vapores cargamento lleno, por no tener demanda suficiente en los mercados que surten. Resultado es, que el

productor de la banana no tiene seguridad de vender todos sus productos para la exportación, á más de saber de antemano que hasta el 50 p. c de su producción total se le queda en manos, por ser ó demasiado leves ó demasiado pesados los racimos.

La exportación de bananas, vía Puerto Cortés, se calculó el año próximo pasado en, más ó menos, 500.000 racimos. Una empresa formal que ponga bajo cultivo 1.000 manzanas de terreno, sembrándolo con bananas, puede, con 150 á 200 operarios, producir arriba de 1.000.000 de racimos, ó sea por ella sólo, más de lo que en el año 94 se exportó vía Puerto Cortés. Claro es, por lo anterior, que el cultivo de bananas se encuentra aún en su primer infancia, como lo es también, que con sólo los brazos existentes en los departamentos de Cortés y Santa Bárbara, dedicados formalmente al cultivo del guineal y platanar, se podrían producir, en un corto espacio de tiempo, no como en el año 94, quinientos mil, sino millones de racimos. La población de Choloma, que en el 93 ni llegó á 2.000 racimos, exportó en el 94 arriba de 8.000, debido á la regularidad de los trenes del ferrocarril. El agricultor de Choloma tiene seguridad de vender á lo menos parte de su producto, y en el espacio de un año cuadruplicó su exportación de bananas.

Maíz.—Es un hecho que casi cada período de tres años, hay en esta República carestía de granos, especialmente de maíz. Creo no equivocarme en decir que esto proviene de una cosecha prolífica por un año, para la cual no hay ni consumo ni mercado.

Sea por descuido ó por miedo al gorgojo y á la polilla, no aprovecha el consumidor el bajo precio para hacer provisiones, sino que deja al productor sobre manos el sobrante de la cosecha. Resulta que para la entrante cosecha siembra menos ó nada el agricultor, hecho que desequilibra producción y demanda, pues mientras se cosecha la segunda siembra, contando desde la una prolífica, se produce regularmente carestía, y si ésta por desgracia se pierde, el pueblo sufre. Es lógico que todos, hasta los que antes no pensaban en agricultura, se meten á sembrar maíz, y lográndose la cosecha, la logran todos, con el resultado de mucho producto y ninguna demanda, con la repetición de un período abundante contra dos de escasez.

Actualmente vale una libra de maíz diez centavos ó sea el quintal diez pesos. Un quintal de harina fina flor importado de California con flete de mar y de tierra, comisiones, etc., se vende hoy en esta plaza á doce pesos.

Objeto de la presente solicitud, es proponerle al S. P. E. la solución de una cuestión grave de su Economía Política. Propongo crear el consumo y mercado ilimitado para los principales productos del agricultor de este país.

El consumidor que propongo es el cerdo, cuya cría en gran escala, resolverá á la vez

la necesidad de un patrimonio al alcance de la generalidad.

En Chicago, el gran centro de destazo del cerdo, consumen las varias casas de destazo hasta 30 y 40.000 cerdos al día. Una sola casa destazó en un año el respetable número de 1.700.000 cerdos.

Para dar una idea de lo que consumen varios mercados del mundo, sea dicho que vía Nueva York salieron, en sólo productos del cerdo, y en una sola semana:

	oro americano
Para Cuba	por valor de \$ 148.000.00
Haití	23.035.00
Hull	79.995.00
Havre	2.645.00
Hamburgo	35.970.00
Londres	3.754.00
Liverpool	395.966.00
Rotterdam	13.832.00

sea por una sola semana \$ 703.197.00

La cría de cerdos en los EE. UU. de N. A., está basada sobre las siembras de maíz; es decir, un alimento cuyo valor es de más ó menos 56 centavos oro el "Bushel" de 56 libras, lo que equivaldría, más ó menos, 23 pesos fanega de 24 medios, el medio á 50 libras.

Por la inclemencia de los inviernos en los distritos criadores del cerdo en los EE. UU. hay que proveer abrigo contra la intemperie, y como durante 6 á 8 meses del año no se cuenta en aquellos estados con ningún producto agrícola, es preciso hacer provisiones considerables para mantener los cerdos durante el invierno.

Aquí se basaría la cría del cerdo en dos de los productos principales de la agricultura tropical: la banana y el maíz. La banana y el plátano le cuesta al agricultor inteligente é industrial de 3 á 6 centavos por racimo, de un peso término medio de 65 libras cada uno. Tenemos por un lado maíz á un centavo oro la libra, y por otro bananas á ni un décimo centavo plata la libra, con igual valor nutritivo. El guineal y el platanar tienen la incalculable ventaja de producir frutos durante todo el año. La cría del cerdo se basaría además sobre el cultivo del maíz, que da en la costa Norte dos y hasta más cosechas al año, contra una en los EE. UU. de N. A. Como accesorios se agregarían además varias plantas tuberosas y forrajes verdes adaptables á la cría indicada. El cerdo necesita para su buen desarrollo una combinación de alimentos, y no debe ser sujeto á uno solo exclusivamente. En este sentido ofrece la agricultura tropical combinaciones de gran variedad y á la vez favorables al ensanche del patrimonio que me propongo darle vida.

El cerdo se propaga dos veces al año, con ocho á doce lechones por parto. Las razas perfeccionadas son reproductibles á los ocho meses, y realizables para el destazo á los diez á quince meses de edad, con un peso de ocho á diez y seis arrobas cada uno, siendo común el peso de doce arrobas. Para los distritos inmediatos á la vía férrea, á ríos navegables y buenas carreteras, se podrán importar razas, cuyo peso común varía entre 20 y 30 arrobas cada uno. Las razas perfeccionadas son considerablemente menos voraces que las que actualmente se encuentran en el país, por consiguiente son más favorables á la cría, sin tomar en cuenta las cualidades superiores de sus productos, la perfección de sus formas y la rapidez de su desarrollo. Los lechones $\frac{1}{2}$ sangre del cruzamiento entre el verraco de raza perfeccionada y la marrana del país, se parecen regularmente ya más al padre.

Una manzana de terreno en la costa, sembrada de bananas ó de plátanos, produce suficiente materia nutritiva para mantener y

cebar de 15 á 20 cerdos durante un año, suponiendo que no se les daría ningún otro alimento. Se puede decir que la cría del cerdo está conocida y popular en todo el país, tanto en las costas como en el interior; y si no ha tomado mayor desarrollo, es por falta de mercado para sus productos, lo mismo de lo que sucede con el maíz.

Está al alcance del más pobre poner bajo cultivo dos ó tres manzanas de tierra y dedicarse á la cría del cerdo; tanto más, del que se propone ayudar á los que merezcan confianza, por medio del sistema adaptado para colonos.

El clima de todo el país permite que el cerdo no necesite de abrigo artificial. Los primeros cerdos fueron importados á América en el año 1493. En ninguna parte parecen sufrir por los cambios de clima, en todas las zonas se crían y se conservan con igual facilidad que en Europa. En Colombia, por ejemplo, se cría la mayor parte del cerdo doméstico en los valles pertenecientes á la zona Tórrida, por la baratura de su manutención.

Honduras con su clima, su posición geográfica, sus terrenos fértiles, con la facilidad del maíz que da dos y más cosechas al año y de bananas y plátanos que producen todo el año, está dotado de los factores esenciales para poder entrar en competencia seria con todos los centros creadores del cerdo.

Ventajas directas del Patrimonio propuesto.—Reproducción extraordinariamente prolífica del cerdo. El cerdo está reproductible á los ocho meses y realizable para el destazo, á los diez ó quince meses de edad. Los lechones media sangre parecen ya más al padre. El mercado para los productos del cerdo está ilimitado.

Ventajas indirectas del Patrimonio propuesto.—El desarrollo de la cría del cerdo producirá un consumidor considerable para los productos del agricultor. Los productos agrícolas se convertirán en producto de ganadería; se concentrarán á una muy reducida parte de su volumen original, pero con aumento de su valor mercantil. Por ejemplo: según experimentos escrupulosos, se ha calculado que 4 libras de cebada dadas de alimento al cerdo, produce una libra de peso vivo. Agrégase á esta concentración ó condensación de volumen y aumento de valor, la gran ventaja de que el criador del cerdo puede, para expresarse así, arrear productos agrícolas convertidos en hueso, carne y grasa viva, á mercados distantes, por caminos quebrados y según les consta á todos los prácticos en el ramo sin merma significativa del peso vivo y llevándoles provisiones más bien con aumento. Resulta que el patrimonio propuesto está al alcance de la generalidad.

Desarrollándose la cría del ganado mayor y menor se ensanchará también y por fuerza en igual proporción la agricultura. Subirán en su valor los terrenos propios para la agricultura.

Centralizando el S. P. E. un impuesto de tanto por cabeza ganado mayor ó menor, destazados en los mataderos del concesionario y preparados por él para la exportación, se provee la Hacienda Pública de una renta que irá creciendo en proporción al desarrollo que tome la cría de ganado mayor y menor, y especialmente la cría del cerdo.

Suponiendo que el patrimonio propuesto sea acogido favorablemente por el público en general y que se desarrollen sin trabas las bases del nuevo ramo de industria por medio de los colonos centroamericanos y extranjeros instalados por el concesionario, se puede calcular, sin exageración, que al principio del tercer año de su vida, pasarán para la exportación por los centros de destazo 300 cabezas al día, lo que equivaldría pagándose la cabeza á \$ 24

una renta diaria para el Gobierno de \$ 300.00 y la distribución diaria entre los creadores de \$ 7.200 ó sea al año 2.500.000 más ó menos dinero proveniente del extranjero. No es exagerado tampoco decir que para el cuarto año podrían pasar por los centros citados 2.000 cabezas al día, proporcionando al Gobierno una renta diaria de \$ 2.000 y una distribución diaria entre los creadores del cerdo, de \$ 48.000, la circulación de tan considerables sumas haría indudablemente subir en proporción inesperada, las demás rentas de la Hacienda Pública.

Basando como lo hago el consumo ilimitado de los productos agrícolas en el desarrollo de la cría del cerdo, es evidente que se ha de tratar de crear un mercado ilimitado para éste.

Para equilibrar, desde luego, producción y demanda del maíz, propongo la instalación de graneros por medio de los cuales se podrá almacenar por tiempo indefinido este grano.

Propongo al S. P. E. formar una compañía, la cual no sólo se comprometa á comprar en número ilimitado todo cerdo gordo y sano que le sea ofrecido, sino una cuyo interés consistirá también en desarrollar, por todos los medios que estén á su alcance la cría del ganado mayor y menor, y especialmente la del cerdo, perfeccionando la raza del país por medio de padres perfeccionados traídos del exterior.

La raza actual de cerdos existentes en el país, no puede, de ninguna manera, competir con las que surten el mercado de Chicago. El primer paso que debe darse es el de tratar de mejorarla y para estimular al criador actual del cerdo, ó adoptar el cruzamiento de las marranas que tiene, con sangre de razas perfeccionadas, deben ponerse á su disposición gratuitamente los sujetos necesarios. Para ensanchar el ramo ó sea la cría, será preciso estimular también á la generalidad de los agricultores; para efectuarlo habrá que organizar en lugares convenientes crías que sirvan de modelo.

Para cada generación habrá que proveer nueva sangre. La primer generación se llama $\frac{1}{2}$ sangre; la segunda $\frac{3}{4}$; la tercera $\frac{7}{8}$; la cuarta $93\frac{3}{4}$ p. $\frac{3}{8}$; la quinta $96\frac{1}{2}$ p. $\frac{3}{8}$ sangre; esta última se puede ya considerar pura sangre. Para llegar á tener este resultado trascurrirán contado de la fecha del primer cruzamiento más ó menos cinco años. La práctica demostrará con cual generación se podrá dar principio de beneficiar las carnes y demás productos del cerdo al modo de los destazadores de Chicago. Para el principio habrá que limitarse á hacer salazón y manteca.

Tomando ensanche la cría del cerdo, será de importancia considerable la actividad y atención que demandará el departamento al cual incumbirá proveer el número suficiente de verracos nueva sangre para cada generación de $\frac{1}{2}$ sangre criada en el país. Para proveer nueva sangre, para las segundas generaciones y las que siguen, habrá que organizar en el país crías de pura sangre. Para asegurar buen resultado al mejoramiento de la raza porcina del país, sería de conveniencia importantísima que en los distritos que adopten la cría del cerdo sea ley castrear cada lechón hasta llegar á la quinta generación.

El cerdo está sujeto á varias enfermedades, unas entre ellas invaden distritos enteros, en forma de epidemia. Para evitar pérdidas incalculables á la comunidad sería preciso dictar de antemano reglas de conducta en contra del desarrollo de tales enfermedades.

Por mi larga experiencia en este país estoy al tanto de poder evaluar con más ó menos exactitud la suma de iniciativa, energía y perseverancia que será necesaria para establecer en base duradera el patrimonio que propongo.

Ante todo será necesario el apoyo decidido del S. P. E.; y para poder formar una compañía poderosa y adecuada á la tarea que se propone, cree el peticionario necesitar las siguientes concesiones y exenciones:

I.—Conceder el derecho de importar ó introducir, libres de todo impuesto fiscal ó local, habido ó por haber, animales de toda especie y descripción, ya sea para cría ó cualquier otro uso.

II.—Conceder el privilegio de importar, libres de todo derecho fiscal ó local, habido ó por haber, todo aquel material que sea necesario para mejorar y poner en estado de utilidad las tierras, incluyendo alambres y otros materiales para cercar.

III.—Conceder el derecho de importar, libre de todo derecho fiscal ó local, habido ó por haber, semillas de toda clase, granos y otros alimentos para ganado mayor ó menor, remedios é instrumentos de veterinaria y demás útiles y materiales necesarios para la cría de ganado y la agricultura.

IV.—Conceder el derecho de hacer venir del exterior trabajadores y colonos para la agricultura y la cría de animales de toda especie.

V.—Exencionar á los trabajadores y colonos traídos por el concesionario de toda contribución personal por el tiempo que dure esta concesión.

VI.—Conceder el privilegio de que cada inmigrante traído por el concesionario, pueda por una vez importar, libre de todo derecho ó impuesto fiscal ó local, todos los efectos y muebles que traiga consigo, para su uso particular.

VII.—Los trabajadores y colonos traídos por el concesionario, ó en lugar de ellos éste, podrán introducir libre de todo impuesto, los materiales que necesiten para construir sus habitaciones, pudiendo tomar, con el mismo objeto, de los terrenos nacionales y ejidos, las maderas que necesitaren.

VIII.—Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña, ó nacionalidades que ocupe el concesionario en sus establecimientos, gozarán de la exención del servicio militar y de cargos concejiles mientras permanezcan en el servicio de la empresa y sus establecimientos.

IX.—Se concede al concesionario el derecho de poder dejar correr y apacentar su ganado y demás crías de ganado mayor y menor en todos los terrenos nacionales; y en caso que éstos se vendan se preferirá al concesionario, de conformidad con la ley.

X.—Hacer extensivos al concesionario y á las empresas y ramos de industria establecidas é introducidas por él, los privilegios que concede la ley de Fomento de agricultura de 29 de abril de 1877 á los agricultores y según acuerdo fecha 9 de agosto de 1886 también á los criadores de ganado vacuno y caballar.

XI.—Hacer extensiva al concesionario presente, y á los ramos de industrias y empresas establecidas é introducidas por él, la ley de Fomento de agricultura de 29 de abril de 1877 por el término que dure la presente concesión.

XII.—El derecho de establecer en los puntos que le parezcan convenientes al concesionario, almacenes de granos ó graneros, por medio de los cuales se podrá conservar por tiempo indefinido el grano.

XIII.—Los granos comprados y almacenados en dichos almacenes ó graneros, no serán de ninguna manera materia de impuesto ó derechos generales ó especiales, tanto del Gobierno, como de las municipalidades. Será además libre en absoluto la exportación de los granos que de ellos emanen, siendo el objeto de dichos graneros evitar carestias y aumentar la siembra de granos.

XIV.—La cría de marranos no será de ninguna manera materia de impuesto ó derechos generales ó especiales, tanto del Gobierno, como de las municipalidades, y el Gobierno otorgará su protección decidida á las empresas y ramos de industria establecidas é introducidas por el concesionario, emitiendo disposiciones que tiendan al desarrollo de las industrias que se propone establecer.

XV.—El derecho exclusivo de establecer fábricas para preparar carne para la exportación, y de exportarla así preparada á mercados extranjeros y demás domésticos. Además el derecho de introducir libres de impuestos fiscales, de aduana y locales, habidos ó por haber, todas aquellas maquinarias, materiales é ingredientes, fierros é instrumentos que puedan necesitarse para levantar, construir y manejar los establecimientos manufactureros referidos en este artículo.

XVI.—Conceder el derecho exclusivo de levantar y construir mataderos y refrigeradores á propósito para destazar, preparar y exportar carne fresca de ganado mayor y menor y toda otra clase de carnes frescas y conservadas, enteras en piezas y en latas; como asimismo el de introducir libres de derechos aduaneros, fiscales y municipales, toda aquella maquinaria, materiales, combustibles, empaques, envases é implementos que sean necesarios para construir y hacer funcionar los establecimientos manufactureros expresados en este artículo.

XVII.—Los establecimientos industriales á que se refieren los artículos XV y XVI y los productos en ellos manufacturados y preparados, que salgan para el interior ó el exterior de la República, serán libres de todo derecho general ó especial, tanto del Gobierno como de las municipalidades. Los productos de la empresa gozarán, en los tratados con las demás Repúblicas de Centro América, de las mismas ventajas de que gozan los artefactos hondureños, lo mismo que los de reciprocidad y comercio con los países extranjeros.

XVIII.—Las propiedades y materiales, establecimientos é industrias, los ramos de agricultura y ganadería, que son objeto de esta concesión, quedan exentos de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias, puesto que se centralizará un impuesto general sobre cada cabeza de ganado mayor ó menor destazados en los mataderos del concesionario, y no podrán el Gobierno y las municipalidades, emitir disposiciones que tiendan á desalentar al agricultor, criador é industriales en los ramos objeto de la presente concesión.

XIX.—Conceder el derecho de usar libremente las vías públicas, los ríos y aguas para el tráfico de sus empresas é industrias, construir embarcaderos para su uso particular, dando aviso á las autoridades concernientes. Exencionar los buques de ó para la compañía, del pago de derecho de tonelaje y puerto y cualesquiera otros referentes á buques, que el Gobierno haya establecido hasta esta fecha, ó establezca en lo futuro; y conceder que puedan de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo emitido por la Secretaría de Hacienda el 26 de enero de 1889, cargar y descargar á cualquier hora del día ó de la noche en cualquier puerto habilitado de la costa Norte.

XX.—El Gobierno emitirá un reglamento especial para proteger y ensanchar la cría de ganado mayor y menor y en especial conducente al mejoramiento de las razas que actualmente se encuentran en el país. El reglamento del cual se trata, será formado y aclarado por el concesionario y sometido en debido tiempo al Gobierno para lo que tenga á bien disponer.

XXI.—El concesionario está comprometido á introducir al país y á los distritos que él juzgue convenientes, el número necesario de verracos perfeccionados para obtener, cru-

zándolos con las marranas del país, la primera generación de raza mixta ó media sangre. El número de verracos de raza extranjera que queda comprometido el concesionario á introducir, ya sea en un solo lote ó en partidas que juzgue convenientes para el buen resultado del objeto en vista, será limitado al número necesario para cruzar (10.000) diez mil marranas del país y de la raza actual. Dichos verracos, aunque quedarán como propiedad del concesionario, serán puestos, bajo un reglamento al efecto, á la orden del dueño ó dueños unidos, poseedor ó poseedores de cuarenta marranas del país; dicho dueño ó dueños unidos serán responsables al concesionario por el buen mantenimiento del verraco confiado gratuitamente á él ó á ellos. Serán además comprometidos á atenerse estrictamente á las prescripciones reglamentarias en cuanto á cría.

XXII.—Por cada generación de media sangre se compromete el concesionario á importar ó criar en el país verracos perfeccionados y ponerlos á disposición del criador inteligente á principal y costo.

XXIII.—Para el cruzamiento con nueva sangre de las tres cuartas hasta el noventa y siete octavos por ciento sangre, tratará el concesionario de procurar los verracos necesarios, pero sin compromiso en cuanto á número y precio por cabeza.

XXIV.—Para facilitarle al concesionario la formación de una compañía en relación á la magnitud de la empresa en vista, le concederá el Gobierno una prima en terrenos nacionales, la cual será puesta gratuitamente á su disposición bajo las siguientes condiciones. Pero queda entendido que dicha prima de terrenos nacionales está limitada en (1.500) un mil quinientas caballerías, divisibles en lotes que no pasarán de (50) cincuenta caballerías cada uno, debiendo alternar siempre con igual cantidad de terreno nacional al terreno elegido por el concesionario.

XXV.—Por cada lote de diez cerdos de raza extranjera perfeccionada que introduzca al país, poniéndolos gratuitamente á la orden de las personas que quieran ocuparse del ramo, recibirá el concesionario (125) ciento veintiocho manzanas de tierras nacionales desocupadas en la costa Norte ó en el interior de la República, propias para agricultura y además á elección del concesionario; ya sea en un solo lote ó en secciones más pequeñas si así le conviniese. Queda entendido que ningún lote pasará de cincuenta caballerías.

XXVI.—Por cada lote de diez cerdos de raza extranjera perfeccionada, introducidos ó criados en el país por el concesionario y puestos á disposición del criador á principal y costo, recibirá el concesionario (64) sesenta y cuatro manzanas de terreno nacional, según estipulaciones del artículo XXV.

XXVII.—Por cada diez familias de colonos extranjeros que traiga el concesionario, recibirá veinticinco caballerías de terrenos, según estipulación en el artículo XXV. Queda especialmente entendido, para no hacer ilusorio el beneficio de colonos extranjeros, que éstos deben ser casados, y que el concesionario debe instalarlos en un lote de terreno que no baje de ocho manzanas, dicho lote será desmontado por el concesionario, y sembrado con cuatro manzanas de platanar ó guineal. El concesionario dotará además dicho terreno, de ocho manzanas, con una casa de habitación de madera aserrada ó de adobe, cubierta con techo de tejamaní, de barro ó de zinc: tendrá á lo menos dos cuartos, puertas y ventanas. Dicha casa será dotada con una cocina y los muebles necesarios adaptados á la categoría de los colonos que se instalen. El concesionario construirá además una galera para recibir las herramientas necesarias, las

cuales también serán suministradas por el concesionario. Una vez instalado el colono, y dando producto el guineal ó platanar, será dotada la finca con un número adecuado de marranas del país ó de raza perfeccionada, y del correspondiente número de verracos extranjeros. A juicio del concesionario queda formular los arreglos con los colonos para reembolsarse los gastos hechos. La finca será además dotada con un cerco: á la elección del concesionario queda la clase de cerco más adaptable.

XXVIII.—Por cada familia de nacionalidad centroamericana que instale el concesionario, del modo indicado en el artículo anterior, recibirá una caballería de terreno nacional, como lo estipulado en el artículo XXV. Queda especialmente entendido que la instalación de colonos extranjeros, debe ser alternándolos á lo menos con igual número de familias centroamericanas.

XXIX.—Por cada legua de cinco mil varas castellanas de camino carretero, construido por el concesionario, que arrancando de alguna población venga á desembocar ya sea á otro camino carretero, á la línea férrea ó á un río navegable, recibirá dos caballerías de terreno nacional, como lo estipulado en el artículo XXV. Se entiende por camino carretero, un camino de cuatro varas castellanas de ancho con zanjas y desagües necesarios para su conservación. El desnivel no pasará de un cinco por ciento. Para el mantenimiento en buen estado de los caminos abiertos por el concesionario, se compromete éste á tener las cuadrillas necesarias de operarios ocupados en componerlos, pero el Gobierno le pagará el equivalente de lo gastado, comprobándolo debidamente el concesionario, ya sea en efectivo ó en terrenos nacionales. En caso de no convenir al concesionario, el precio que sirva de base para calcular el equivalente en terrenos, para liquidar las planillas debidamente comprobadas y presentadas por el concesionario, deberá el Gobierno pagarle, en el acto, igual suma en efectivo (mético).

XXX.—Por la instalación de cada almacén de granos ó sea graneros para conservar granos por tiempo indefinido, recibirá el concesionario un lote de terreno nacional de diez caballerías, bajo las mismas condiciones que las estipuladas en el artículo XXV. Se entiende que dichos almacenes tendrán una capacidad para almacenar diez mil quintales, ó sean 453.000 kilogramos de granos. Teniendo más ó menos capacidad el granero de lo antes mencionado, será modificado en proporción el terreno que le concede gratuitamente el Gobierno al concesionario.

XXXI.—El Gobierno concede gratuitamente al concesionario un lote de un mil doscientos ochenta manzanas de terreno nacional, bajo iguales condiciones que las establecidas en el artículo XXV, para las instalaciones de cada uno de los establecimientos, mataderos y dependencias para preparar las carnes para los mercados que tengan que surtir; pero queda entendido, que si en el transcurso de cinco años, contados desde la apertura y marcha del establecimiento ó establecimientos en cuestión,

no tenga éste capacidad para destazar y preparar para los mercados cien cabezas al día, devolverá el concesionario al Estado, del lote de 1.250 manzanas, la de terrenos, en proporción de la capacidad de cien cabezas al día, á la que transcurridos los cinco años, tenga. Tantos los graneros como los establecimientos de destazo deberán levantarse á medida que lo demande el mercado respectivo y no pueden dichas instalaciones servir puramente para tener derecho á las primas de terrenos nacionales establecidas en el artículo XXX y el presente.

XXXII.—Los comprobantes que servirán al concesionario á fin de obtener título de propiedad de los terrenos concedidos, serán los siguientes:

A.—De las introducciones del extranjero de cerdos de raza perfeccionada, una constancia por el Administrador de Aduana del puerto respectivo.

B.—De los cerdos de raza pura criados en el país por el concesionario, servirán las constancias por el empleado público designado por el Gobierno en cuyo radio ó distrito distribuya el concesionario verracos de raza perfeccionada.

C.—Para si el concesionario haya dado los verracos gratuitamente ó á principal y costo, servirá una constancia por el mismo designado expresado en art. B.

D.—Por cada familia de colonos extranjeros y por cada familia centroamericana establecida, según artículos XXVII y XXVIII, por la construcción de caminos carreteros, graneros é instalaciones de establecimientos de destazo, según artículos XXIX, XXX y XXXI, servirá la constancia del designado por el Gobierno, según art. B.

XXXIII.—Tomando por base seis centavos moneda del país pagados por libra de carne viva, para los cerdos comprados para la exportación por los establecimientos de destazo referido en los artículos XV y XVI, pagará el concesionario al Gobierno *un peso* (§ 1.00) moneda del país, por cada cabeza destazada, sana y usable. Si subiese el precio, subirá en proporción la prima al Gobierno. El precio de (6) *seis centavos* moneda del país es el *mínimum* á que deberá pagarse la libra de carne viva del cerdo, salvo que la situación del mercado exigiese la baja y que el Gobierno la autorice.

Tomado por base (5) *cinco centavos* moneda del país pagados por libra de carne viva, para el ganado vacuno, comprado para la exportación por los establecimientos de destazo referidos en los artículos XV y XVI, pagará el concesionario al Gobierno (§ 2.00) *dos pesos* moneda del país, por cada cabeza destazada, sana y usable. Si subiese el precio, subirá en proporción la prima del Gobierno. El precio de (5) *cinco centavos* moneda del país, es el *mínimum* á que deberá pagarse la libra de carne viva del ganado vacuno, salvo que la situación del mercado exigiese la baja y que el Gobierno la autorice.

No será comprometido el concesionario, recibir en su establecimiento, ó podrá pagarlos á precios convencionales:

Reses y cerdos flacos, vacas y toros.

XXXIV.—La presente concesión durará, en todo su concepto, por el término de (25) veinticinco años.

XXXV.—Si en el término de dos años no hubiese dado principio el concesionario con la importación de los verracos mencionados en el artículo XXI, en cantidad de un cien por lo menos, caducará la presente concesión, salvo que por fuerza mayor se atrasare la formación de la compañía que debe llevar á cabo lo referente á esta concesión.

XXXVI.—El concesionario garantiza la fiel ejecución de la presente concesión con la suma de (§ 5.000) *cinco mil pesos* moneda del país; pero por el carácter especial de ella, y siendo de provecho recíproco su cumplimiento, queda convenido que si antes del mes de marzo del año próximo entrante no ha sido presentada al Gobierno una nueva contraña que abarque los extremos de la presente, queda sin fuerza la garantía presentada por el concesionario; igual cosa se estipula para el mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete (1897.)

XXXVII.—Se permite al concesionario traspasar, asignar ó ceder todos los derechos otorgados por el presente acuerdo, á cualquier individuo ó compañía que él tenga á bien, con tal que no se cambie lo estipulado en esta concesión.

XXXVIII.—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en su presente reunión, para los fines de ley. El término de la presente concesión principiará á correr contado desde la fecha de su aceptación por el Congreso.

S. P. E.

Tegucigalpa, veintiséis de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

O. ZÜRCHER.

AVISOS.

EL INFRASCrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el Libro de Registros de Denuncias de Minas Nuevas se encuentra el que literalmente dice:—“El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina “Venecia,” se encuentran el escrito, razón y auto que dicen:—“Denuncio de mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Lorenzo Rico, mayor de edad, minero, vecino del Valle de Angeles en su propio nombre y en el de los señores Juan Pablo Torres y Tomás Sánchez, también mayores, mineros y del propio vecindario, respetuosamente ante Ud. viene á manifestar: que en el punto Buena Vista, jurisdicción de aquel pueblo, ha descubierto una veta nueva, que produce plata, según la muestra que acompaña; se recuesta al Norte y corre de Oriente á Poniente, siendo sus linderos: al Norte, posesión de Francisco Barahona y camino que conduce á Chiquitapas; al Sur, camino del Valle, que conduce á Coyolito; al Oriente, trabajos de Fulgencio Gómez; y al Poniente, la mina San Francisco.—Piensa el suscrito, en unión de los compañeros que ha mencionado, trabajar en la escala que les sea posible esa veta; y en esa virtud, hace ante Ud. formal denuncia de ella, para sí y sus compañeros, le pone el nombre de “Venecia” y pide al Juzgado se sirva admitir el presente denuncia, registrarla y publicarla.—Confiere poder para que los represente al licenciado don Leandro Calderón con facultad de sustituir, etc.—Tegucigalpa, abril 29 de 1895.—A ruego de Lorenzo Rico, que no sabe firmar,—Francisco Gálvez.—Presentado en su fecha, á las doce y diez minutos p. m.—R. Durón.” Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Admítase el denuncia que antecede, regístrese y publíquese el registro en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días.—Téngase al Licenciado don Leandro Calderón como apoderado del denunciante.—Valladares.—Jesús R. Durón, S.”—Registrado en Tegucigalpa, á treinta de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—(Selto.)—Leandro Valladares.—Jesús R. Durón, S.” Es conforme.—Tegucigalpa, 30 de abril de 1895

3

Jesús R. Durón, Sro.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.